

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1727/2016

**ACTOR: ARMANDO LARA DE
SANTIAGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN**

**TERCERO INTERESADO: SERGIO
PAVEL MERCADO ARTEAGA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1727/2016**, promovido por **Armando Lara de Santiago**, en su calidad de candidato independiente electo a regidor por el principio de representación proporcional, fin de controvertir la sentencia de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-1727/2016

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **SM-JDC-239/2016, SM-JDC-240/2016, SM-JDC-245/2016, SM-JDC-246/2016**, acumulados, y

R E S U L T A N D O:

I. Sentencia impugnada. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey resolvió, de forma acumulada, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave de expediente **SM-JDC-239/2016, SM-JDC-240/2016, SM-JDC-245/2016, SM-JDC-246/2016**.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de agosto de dos mil dieciséis, Armando Lara de Santiago presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

III. Remisión del expediente. Por oficio TEPJF-SGA-SM-977/2016, de primero de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dos, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, remitió el escrito de

impugnación, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-239/2016 y sus acumulados.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dos de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1727/2016**, con motivo del medio de impugnación promovido por Armando Lara de Santiago y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, Sergio Pavel Mercado Arteaga compareció como tercero interesado.

VI. Radicación. Por auto de tres de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos

SUP-JDC-1727/2016

17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-239/2016 y sus acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral

federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado.

No obstante esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su

SUP-JDC-1727/2016

pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso **no procede reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración**, toda vez que en el juicio al rubro indicado se concreta, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, porque el medio de impugnación al rubro indicado ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

En el citado artículo 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o

recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de

SUP-JDC-1727/2016

facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las

autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la

SUP-JDC-1727/2016

autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y

completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia aludida, porque el enjuiciante señala como acto impugnado la sentencia dictada por dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **SM-JDC-239/2016**, **SM-JDC-240/2016**, **SM-JDC-245/2016**, **SM-JDC-246/2016**, acumulados, al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

6. EFECTOS

Derivado de lo anterior, debe modificarse la sentencia impugnada, **exclusivamente** en lo que respecta a la asignación de regidores de representación proporcional en los ayuntamientos de **Genaro Cordina y Jerez de García Salinas**, en el estado de Zacatecas, de acuerdo a lo siguiente:

a) Queda sin efectos el acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016,¹ emitido el ocho de julio del año en curso por el *Consejo General*, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable en la sentencia del expediente TRIJEZ-JDC-192/2016 y sus acumulados, solo por lo que toca a los ayuntamientos mencionados.

b) Queda subsistente la asignación originalmente efectuada el pasado doce de junio por el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2016,² respecto de dichos ayuntamientos, así como los actos y efectos jurídicos que se derivaron de esta actuación.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-240/2016, SM-JDC-245/2016 y SM-JDC-246/2016 al diverso SM-

¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/08072016_2/acuerdos/ACGIEEZ076VI2016.pdf

² Consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/12062016_7/acuerdos/ACGIEEZ073VI2016.pdf

SUP-JDC-1727/2016

JDC-239/2015. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas presentadas por Raúl Solís de la Torre.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, **exclusivamente** en lo que respecta a la asignación de regidores de representación proporcional de los ayuntamientos de **Genaro Codina y Jerez de García Salinas**, en el estado de Zacatecas, conforme a los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

Por otra parte, se debe destacar que en la fecha en que se actúa, este órgano colegiado resolvió, de forma acumulada, los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-186/2016, SUP-REC-187/2016, SUP-REC-188/2016 y SUP-REC-189/2016, en el sentido de revocar la sentencia que al ahora actor controvierte. Los efectos y puntos resolutive de la sentencia referida, son al tenor siguiente:

QUINTO. Efectos. Acorde a lo resuelto en el considerando precedente, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SM-JDC-239/2016, SM-JDC-240/2016, SM-JDC-245/2016 y SM-JDC-246/2016, acumulados, exclusivamente por cuanto hace al estudio del fondo de la litis.

2. En plenitud de jurisdicción, confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente TRIJEZ-JDC-192/2016, TRIJEZ-JDC-189/2016, TRIJEZ-JDC-191/2016, TRIJEZ-JDC-199/2016 y TRIJEZ-JDC-200/2016, acumulados.

3. En plenitud de jurisdicción confirmar el acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos de Calera, Genaro Codina, Guadalupe,

Jerez y Tlaltenango de Sánchez Román, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la sentencia del expediente TRIJEZ-JDC-192/2016 y sus acumulados.

4. Vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que lleve a cabo todos los actos necesarios para dar plena vigencia al acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, por lo expuesto en el considerando tercero.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente TRIJEZ-JDC-192/2016, TRIJEZ-JDC-189/2016, TRIJEZ-JDC-191/2016, TRIJEZ-JDC-199/2016 y TRIJEZ-JDC-200/2016, acumulados.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para dar pleno cumplimiento su acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016.

En ese orden de ideas, es inconcuso que el acto que rige respecto de la asignación de regidurías pro el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas, específicamente en el Municipio de Calera, por resolución definitiva de esta Sala Superior, es acuerdo ACG-IEEZ-076/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del mencionado Estado.

En consecuencia, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en los

SUP-JDC-1727/2016

recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-186/2016, SUP-REC-187/2016, SUP-REC-188/2016 y SUP-REC-189/2016, lo procedente conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado y, por ende, desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor y al tercero interesado, por conducto del Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como al mencionado Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, 70, párrafo 1, inciso a), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-JDC-1727/2016